

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MULTICANAL IBERIA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/D TSA/009/20/MULTICANAL

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/009/20/MULTICANAL, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MULTICANAL IBERIA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto de la obligación

MULTICANAL IBERIA S.L.U. (en adelante, MULTICANAL) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial de un total de doce canales de televisión de acceso condicional, estando sometidos a esta obligación los canales AMC, XTRM, ODISEA, DARK, PANDA y SUNDANCE TV.

Hay que recordar que el canal NATURA cesó sus emisiones en fecha 1 de abril de 2016 por lo que no está sometido a la obligación desde el ejercicio 2017.

El canal DARK procede de una mera redenominación del antiguo canal BUZZ con efecto en fecha 31 de octubre de 2016, sin que quede afectada la temática o antigüedad de las obras emitidas.

El canal SUNDANCE TV es de titularidad de MULTICANAL desde fecha 1 de enero de 2016, comenzando la emisión de contenidos sujetos a la obligación durante el año 2016, por tanto, quedó sujeto a dicha obligación en el ejercicio 2017 por primera vez.

Tercero. - Declaración de MULTICANAL IBERIA S.L.U.

Con fecha 26 de marzo de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de MULTICANAL, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe de la Secretaria General de MULTICANAL en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC. En él se especifica lo siguiente:
 - Que no es posible aportar copia para el visionado de las obras declaradas.
 - Que, a juicio de MULTICANAL, existen determinados argumentos de carácter jurídico que permiten defender que podría resultar no aplicable a MULTICANAL la obligación del art. 5.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual. A tal efecto, se da por reproducido en el ejercicio presente el contenido de los escritos de alegaciones presentados en este sentido en ejercicios precedentes.
 - Copia de las cuentas anuales de MULTICANAL, correspondientes al ejercicio 2018, auditadas por la firma auditora KPMG, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 28/11/2019 con número de archivo 3/2019/232082
- Certificado del Director de Asesoría Jurídica del grupo AMC Networks Inc., entidad titular del grupo societario de MULTICANAL, sobre la pertenencia de esta y las sociedades Acorn Productions LTD y Acorn Media Enterprises LTD, acompañada de organigrama societario a fecha 31/12/2019 y de las cuentas anuales consolidadas de 2018 del grupo AMC.
- Documento de la empresa de medición de audiencias Kantar Media S.A.U. en el que se certifica que los canales AMC, Dark, Odisea, Panda, Sundance TV y XTRM han dedicado de forma conjunta más del 70% del tiempo de emisión total a un único contenido.
- Copia de los contratos de las siguientes obras declaradas:
 - “Agatha Raisin 3”
 - “South Westerlies”
 - “Finding Joy 2”
- Copia de la enmienda al contrato de la siguiente obra declarada:
 - “Dead Still”

Cuarto. - Requerimiento de información

En relación con la documentación citada en el apartado tercero, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió a

MULTICANAL con fecha 29 de julio de 2020 la presentación de copia para el visionado de las siguientes obras:

| TÍTULOS | PRODUCTORAS | CAPÍTULO |
|------------------|---------------------------------|----------|
| Agatha Raisin S3 | Acorn Productions LTD | 11 |
| South Westerlies | Acorn Media Enterprises Limited | 11 |
| Dead Still | Acorn Media Enterprises Limited | 11 |
| Finding Joy 2 | Acorn Media Enterprises Limited | 11 |

Con objeto de confirmar la acreditación de los ingresos declarados como base de la obligación, se requiere a MULTICANAL la acreditación fehaciente de la cifra de **[CONFIDENCIAL]** € respaldada por un Informe de Procedimientos Acordados, dado que no coincide con las expresadas en el desglose de ingresos que se aprecia en el cuadro de *Ingresos y gastos* que figura en la página 21 de las Cuentas Anuales.

Quinto. - Respuesta de MULTICANAL al requerimiento de información

Con fecha 22 de agosto de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por MULTICANAL acompañado de los enlaces para el visionado de las obras solicitadas en el requerimiento.

Igualmente, MULTICANAL presentó Informe de Procedimientos Acordados con el importe de ingresos desglosado correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2018, que contiene desglose de ingresos conformado por la firma auditora KPMG en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.2 del Real Decreto.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 22 de octubre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala el carácter temático del prestador.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 5 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a MULTICANAL el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de MULTICANAL y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

Noveno. – Alegaciones de MULTICANAL al informe preliminar

MULTICANAL no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MULTICANAL de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MULTICANAL, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR MULTICANAL

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando los documentos contables presentados, se comprueba que MULTICANAL ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2018.

Segunda. - Carácter temático

Por lo que se refiere al **carácter temático** declarado por el prestador, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones realizadas por Kantar. Concretamente, los porcentajes de emisión de cada canal en el ejercicio 2019 son los siguientes:

- Los canales DARK, SUNDANCE, XTRM y AMC han alcanzado en emisión de películas cinematográficas los porcentajes de 93,00%, 83,00%, 64,00% y 84,00%.
- El canal ODISEA ha alcanzado en emisión de documentales el porcentaje de 98,00% del tiempo de emisión total.
- El canal PANDA ha alcanzado en emisión de programas de animación el porcentaje de 87,00% del tiempo de emisión total.

El promedio de todos estos porcentajes alcanza el 84,83% para el ejercicio 2019, superando el umbral del 70% fijado por la LGCA, por lo que se considera confirmado dicho carácter temático sobre la base de las mediciones realizadas por Kantar.

Tercera. - En relación con las obras declaradas

Se han detectado diversas cuestiones que deben citarse para, por un lado, matizar los datos considerados en relación con la inversión y, por otro lado, porque requieren una explicación adicional por parte de MULTICANAL para poder ser tenidas en cuenta a los efectos de la presente obligación.

En concreto, a continuación, se analizarán las siguientes cuestiones: i) la relación entre el sujeto obligado y la entidad inversora; y ii) la naturaleza de las obras declaradas.

i) Sobre la relación entre MULTICANAL y las entidades inversoras.

Se observa que los contratos de las obras declaradas por MULTICANAL han sido suscritos no sólo por dicha entidad sino también por otras empresas (Digital Store LLC; Sundance TV LLC; Acorn Productions LTD; Acorn Media Entreprises Limited), todas ellas pertenecientes al grupo AMC Networks Inc. Tal y como realizó en ejercicios anteriores, MULTICANAL aporta un certificado del Consejero General del grupo AMC Networks Inc., entidad titular del grupo societario de MULTICANAL, donde se especifica que todas las empresas mencionadas forman parte del grupo y consolidan sus cuentas anuales junto a las del resto de entidades pertenecientes al grupo.

Del mismo modo, MULTICANAL aporta copia del organigrama empresarial que acredita la dependencia de esta empresa respecto al grupo mencionado.

De esta forma, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015 en relación con el cómputo de la financiación realizada por empresas productoras del grupo de sociedades al que pertenece MULTICANAL.

En cuanto al tipo de inversión realizada, tanto Acorn Productions LTD como Acorn Media Entreprises Limited invierten a través de la compra de derechos de explotación durante la fase de producción.

ii) Sobre la naturaleza de determinadas obras

MULTICANAL ha aportado copia de visionado de todas las obras declaradas por lo que se ha podido cotejar su nacionalidad. Tras el correspondiente visionado, se concluye que las obras son europeas, por lo que se aceptan a los efectos del cómputo de la inversión realizada por la compañía.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por MULTICANAL, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa MULTICANAL.

Primera. - En relación con la inversión realizada por MULTICANAL

MULTICANAL declara haber realizado una inversión total de 6.871.736,39 € en el ejercicio 2019, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

| Capítulo de clasificación | Financiación Declarada | Financiación Computable |
|---|------------------------|-------------------------|
| 11. Series de TV europeas durante la fase de producción | 6.871.736,39 € | 6.871.736,39 € |
| TOTAL | 6.871.736,39 € | 6.871.736,39 € |

Segundo. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MULTICANAL el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados[CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 6.871.736,39 €
- **Excedente**..... [CONFIDENCIAL] €

Tercera. - Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. MULTICANAL solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

En cualquier caso, el resultado en el ejercicio 2019 no arroja resultados deficitarios, por lo que no procede aplicar los resultados del ejercicio 2018 en las obligaciones del ejercicio 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del Ejercicio 2019, MULTICANAL IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de [CONFIDENCIAL] €.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación